

Señor:  
JUEZ PRIMERO PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOMPOX BOLIVAR

E. S. O.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR  
RADICADO: 13-468-31-89-001-2010-00041-00

SAINET CASTRO DONADO, abogada en ejercicio, identificada como la Cédula de Ciudadanía Número 39.019992 expedida en El Banco Magdalena, T.P.# 378.660 del C.S. de la J. actuando como apoderada Judicial del Municipio de San Martín de Loba Bolívar, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su despacho, estando dentro del término legal para presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, frente al auto de fecha 10 de Marzo del año 2023, y publicado en estado el día 13 de marzo de la misma anualidad, donde se niega el incidente de nulidad presentado por la suscrita dentro del proceso de la referencia.

Sea lo primero indicar que el señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar invoca el art. 135 de C.G.P., subrayando el párrafo que reza textualmente "*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlos ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*", tal como se ha vuelto costumbre el señor Juez pasar por alto lo estipulado en el artículo 134 del C.G.P. que establece en su inciso primero "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte condena o con posterioridad a ésta, si ocurren en ella*", lo que significa señor Juez, que el incidente de nulidad se encuentra instaurado en debida forma, por cuanto el auto de seguir adelante (la "sentencia") que se originó en el proceso ejecutivo singular de VICTOR HUGO MEDIA PALENCIA contra el Municipio de San Martín de Loba Bolívar, se encuentra viciada de nulidad, ya que el señor Juez tenía pleno conocimiento de que se trataba de un Proceso Ejecutivo Singular contra un ente territorial, persiguiendo una obligación civil, en donde **NO** habían pruebas aportadas en el expediente que demostraran que el título valor (cheque) simple, era emanado de una prestación de un servicio, por cuanto el proceso ejecutivo singular tal como lo manifesté en el incidente de nulidad presentado en su despacho, el legislador lo estableció para tramitar el cobro de obligaciones que se encuentran respaldadas con **garantía personal**, inmediatamente debió declarar la falta de competencia para conocer de dicho proceso, y enviarlo a la legislación especial, jueces administrativos o en su defecto cuando existe duda al Consejo Superior de la Judicatura, para que defina la competencia, como la entidad demanda no contestó la demanda, usted le dio trámite, pero en este momento tiene que suspender el procedimiento y darle trámite a la nulidad, ya que este proceso nació con vicio de procedimiento.

El señor Juez, alega que no se declaró la falta de jurisdicción y competencia por cuanto no se alegó mediante una excepción previa, pues le recuerdo a usted señor Juez, que se podía declarar de oficio, por cuanto siendo conocedor de la norma debió prever que el art. 19 y 20 del C.G.P. establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, así mismo el art 33 del C.G.P.

establece las competencias funcionales de los jueces civiles del circuito, por lo tanto en el presente caso existe nulidad por falta de competencia funcional y subjetiva, toda vez que el asunto de la referencia no ha debido dársele trámite en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la ciudad de Mompox Bolívar, así mismo carece de competencia subjetiva por cuanto el señor Juez no debe tener un interés en el negocio como el de las partes, sino aplicar el derecho de una forma imparcial.

Por todas las razones expuestas anteriormente, existe causal de nulidad, por cuanto se dijo en el incidente de nulidad instaurado en su despacho, que los títulos valores que dieron origen al presente proceso es un título simple, no tiene soporte alguno que demuestre que es emanado de una prestación de un servicio (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), tal como lo manifestó el señor Juez, en el auto de fecha 24 de febrero del año 2023, donde niega de igual forma el incidente de desembargo presentado dentro del proceso de la referencia. Por lo que antes de negar el incidente de nulidad presentado por la suscrita, era deber de éste funcionario abrirlo a prueba, para que la parte demandante como afecta aportara las pruebas como lo son las cuentas de las obligaciones contractuales que dieron el origen de la expedición de los mencionados cheques o títulos valores, con el fin de corroborar todos los hechos narrados en el incidente de nulidad, y no como hizo éste funcionario que de forma tajante rechazó la nulidad presentada en éste proceso, cabe precisar que se nota un gran interés por parte del señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar, con lo referente a la entrega de los dineros que se encuentra retenidos dentro del proceso de la referencia, porque se nota la imparcialidad en cada uno de los autos que han resuelto los incidentes presentados por la suscrita.

Le solicito a ustedes señores Magistrados, se le compulse copia al Consejo Superior de la Judicatura al señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de la Ciudad de Mompox Bolívar, por el desconocimiento de la norma y por el visible interés que denota en cada auto que emite a favor del proceso Ejecutivo Singular de VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA contra el Municipio de San Martín de Loba Bolívar.

Por todo lo anterior, se deja claro que si procede el incidente de nulidad presentado por la suscrita de conformidad al art. 133 numeral I del C.G.P. y el numeral I del art. 134 del mismo código.

En estos termino dejo sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

De Usted.

Atentamente,



SAINET CASTRO DONADO  
C.C.# 39.019.992 EL BANCO MAGD  
T.P.# 378.660 C.S.J  
E-MAIL [sainetcastrodonado@gmail.com](mailto:sainetcastrodonado@gmail.com)  
Celular 3013767184

establece las competencias funcionales de los jueces civiles del circuito, por lo tanto en el presente caso existe nulidad por falta de competencia funcional y subjetiva, toda vez que el asunto de la referencia no ha debido dársele trámite en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la ciudad de Mompox Bolívar, así mismo carece de competencia subjetiva por cuanto el señor Juez no debe tener un interés en el negocio como el de las partes, sino aplicar el derecho de una forma imparcial.

Por todas las razones expuestas anteriormente, existe causal de nulidad, por cuanto se dijo en el incidente de nulidad instaurado en su despacho, que los títulos valores que dieron origen al presente proceso es un título simple, no tiene soporte alguno que demuestre que es emanado de una prestación de un servicio (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), tal como lo manifestó el señor Juez, en el auto de fecha 24 de febrero del año 2023, donde niega de igual forma el incidente de desembargo presentado dentro del proceso de la referencia. Por lo que antes de negar el incidente de nulidad presentado por la suscrita, era deber de éste funcionario abrirlo a prueba, para que la parte demandante como afecta aportara las pruebas como lo son las cuentas de las obligaciones contractuales que dieron el origen de la expedición de lo mencionados cheques o títulos valores, con el fin de corroborar todos los hechos narrados en el incidente de nulidad, y no como hizo éste funcionario que de forma tajante rechazó la nulidad presentada en éste proceso, cabe precisar que se nota un gran interés por parte del señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar, con lo referente a la entrega de los dineros que se encuentra retenidos dentro del proceso de la referencia, porque se nota la imparcialidad en cada uno de los autos que han resuelto los incidentes presentados por la suscrita.

Le solicito a ustedes señores Magistrados, se le compulse copia al Consejo Superior de la Judicatura al señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de la Ciudad de Mompox Bolívar, por el desconocimiento de la norma y por el visible interés que denota en cada auto que emite a favor del proceso Ejecutivo Singular de VICTOR HUGO MEDINA PALENCIA contra el Municipio de San Martín de Loba Bolívar.

Por todo lo anterior, se deja claro que si procede el incidente de nulidad presentado por la suscrita de conformidad al art. 133 numeral 1 del C.G.P. y el numeral 1 del art. 134 del mismo código.

En estos termino deja sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

De Usted.

Atentamente,



SAINET CASTRO DONADO  
C.C.# 39.019.992 EL BANCO MAGO  
T.P.# 378.660 C.S.J  
E-MAIL [sainetcastrodonado@gmail.com](mailto:sainetcastrodonado@gmail.com)  
Celular 3013767184